

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación. 052-2012-1404

Vencido el traslado anterior, y como quiera que no se advierte necesaria la audiencia prevista en el artículo 129 C.G.P, al no requerirse de pruebas distintas a las obrantes en el expediente, se decide acerca de la regulación de honorarios invocada por la saliente apoderada judicial del extremo demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído calendado 19 de febrero de 2013, se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho Mónica Barón Gómez, para actuar como procuradora de la ejecutante Parque Residencial Cedritos P.H.

1.2. Por auto del 2 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 3 del mismo mes, se tuvo como nueva apoderada de la demandante a la Abogada Zenid Consuelo Mora Gutiérrez.

1.3. Conforme escrito radicado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 4 de febrero de 2020 (fl.26), la incidentante invoca tasación de los honorarios a que tiene derecho por haber ejercido como mandataria de la actora, que estima en el equivalente al 20% de la liquidación del crédito y costas hasta el mes de junio de 2019.

1.4. En sustento de sus pedimentos adujo haber sido contratada para el recaudo de cartera en mora de la copropiedad, para lo cual suscribió contrato de prestación de servicios, sin que a la fecha el mismo se encuentre cumplido, toda vez que no le han cancelado los honorarios pese haber conferido poder a otro abogado.

1.5. La incidentada al descorrer el traslado respectivo expuso, que el trámite resulta extemporáneo como quiera que se presentó una vez cumplidos los 30 días subsiguientes al auto que aceptó la revocatoria del poder. Agregó que el *quantum* de la regulación no puede exceder el valor pactado por las partes, y que en la cláusula octava se pactó que estos corresponderían al 20% de los dineros recibidos a título de pago, evento que a la fecha no ha ocurrido, por lo que aquellos no se han causado.

1.6. No existiendo otras pruebas que practicar, se procede a resolver lo que corresponda previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Con el propósito de alcanzar una respuesta adecuada al fenómeno de la revocatoria del mandato al profesional del derecho que representa alguno de los extremos litigiosos, el Código General del Proceso (artículo 76), siguiendo la orientación trazada por el C.P.C., autoriza que mediante el trámite incidental, previa petición, se regule el monto de la remuneración que corresponda a quien hasta ese momento intervino como apoderado judicial.

La mencionada alternativa procesal cobrará viabilidad siempre que se interponga dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la notificación

del auto que tenga por revocado el mandato, pues transcurrido aquel no habrá alternativa diferente que reclamarla ante los Jueces de lo laboral.

2.2. En el asunto de autos, *ab initio* corresponde determinar si la petición formulada lo fue de manera oportuna, ello por cuanto la convocada replicó su extemporaneidad, aseverando que para la data en que se radicó habían transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se aceptó la derogatoria.

Según consta en el cartular, por auto de data 2 de diciembre de 2019 notificado por estado el día inmediatamente siguiente (fol.147 c.1), se reconoció personería a la nueva apoderada del extremo demandante, *[lo que equivale a la revocatoria tácita del mandato anterior]*; en tanto que a folio 26 milita escrito proveniente de la incidentalista pretendiendo la regulación de sus honorarios, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución el 4 de febrero de 2020.

De acuerdo con el artículo 70 Código Civil, modificado por el art.62 C. de R.P.M, *«En los plazos de días que se señalen en las leyes, y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario..»*. Así mismo, según el artículo 118 C.G.P, *«En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado»*.

Por consiguiente, para establecer la data en que vencería la oportunidad de interpelar el mencionado incidente ha de contabilizarse el término establecido en la ley a partir del 4 de diciembre anterior, excluyendo los días feriados, inhábiles, y todos aquellos en que no corrían términos y no se prestó el servicio de administración de justicia, pues como lo expone

el profesor Hernando Morales, «..en los términos judiciales de días no se cuentan los inhábiles, entendiéndose por inhábil todo día en que no haya despacho para el público en el juzgado o tribunal».¹

Verificado lo anterior, se patentiza que el plazo con que la interesada contaba para elevar sus pedimentos se extendió hasta el 7 de febrero de los corrientes, de donde se sigue que aquella se allegó tempestivamente.

2.3. Dilucidado el presupuesto relativo a la oportunidad, dígase que el de mandato, según lo previsto en el artículo 2142 Código Civil, «es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera».

A su turno, el artículo 2143 Ídem dispone, «[El] mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el Juez».

Frente a ésta temática la doctrina autorizada conceptúa:

«(...) en materia de regulación del monto de la remuneración pueden presentarse tres hipótesis: a) Que las partes, bien sea antes o después del contrato de mandato, fijen el valor de los honorarios del mandatario; b) Que no siendo el caso anterior, la ley determine la forma de liquidar el valor de los honorarios, y c) Que no habiendo acuerdo entre las partes ni norma legal que señale la forma de liquidar ese valor, su regulación la haga el juez en el proceso que con tal fin promueva el mandatario contra el mandante».²

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de Derecho Procesal Civil, parte general*, 9ª ed, ABC Bogotá, pag.386.

² GOMEZ Estrada Cesar, *De los Principales Contratos Civiles*, 3ª ed, Temis, Bogotá 1996, pág. 347.

2.4. Paralelamente, según los lineamientos traídos por el Estatuto Adjetivo, la regulación de honorarios en el trámite incidental se adelantará a partir de dos tópicos; de un lado, lo estipulado en el contrato; y de otro, los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho (artículo 76 *ibidem*).

2.5. A folios 22-25 del paginario obra copia del contrato de «*Prestación de Servicios Profesionales Abogado Externo del Conjunto Residencial Cedritos Propiedad Horizontal, Para el Recaudo de Cartera*», suscrito entre la representante legal de dicha copropiedad como contratante y la ahora incidentante como contratista, que no fue redargüido de espurio por lo que se apreciará probatoriamente, cuyo objeto refiere a la prestación de servicios profesionales como Abogada por parte de la contratista para gestionar el cobro de cartera insoluta de la copropiedad (cláusula 1ª).

Al tiempo, el citado acuerdo señala en su cláusula 8ª, «*EL CONTRATANTE cancelará a la CONTRATISTA el VEINTE POR CIENTO (20%) de HONORARIOS, liquidados sobre la totalidad de los dineros recibidos a título de pago ya sea por arreglo judicial o extrajudicial en el caso de cobro jurídico, o por pago total de la obligación en cualquier estado del proceso o como consecuencia del recaudo perseguido mediante remate..*».

De lo ajustado se infiere que las partes le confirieron un carácter oneroso al negocio jurídico, y en tal sentido convinieron la forma en que se remuneraría, por lo que según aquella disposición los honorarios se causarían únicamente sobre los dineros percibidos por el mandante en los eventos que tuviere lugar un pago o abono por parte del deudor, o cuando provinieren de pública subasta, en un porcentaje equivalente al 20%.

Lo anterior resulta medular en orden a decidir las súplicas planteadas, pues si bien es cierto, de la mencionada regla no se infiere manifestación encauzada al reconocimiento de honorarios al profesional del derecho cuando lo que sobreviene es la finalización del mandato con ocasión de la revocatoria del poder; también lo es que pese la ausencia de estipulación en tal sentido el ex-apoderado tiene derecho a percibirlos.

El hecho que las partes nada concertaran acerca de esa circunstancia, a juicio del Despacho, no es óbice para afirmar que tales estipendios habrían de causarse y por lo mismo justipreciarse. En efecto, la ausencia de dicha previsión no descarta en forma liminar el reclamo, toda vez que el silencio de los suscriptores no equivale a su imperioso rechazo, con mayor razón cuando fue su voluntad asignarle un carácter oneroso al contrato, y la ley contempla la posibilidad de regularlos en los eventos de revocatoria.

En suma, como quiera que esa contraprestación no quedó expresamente clausurada, prohibida, al momento de contratar, y tampoco se renunció por parte del apoderado, aunado el hecho que la normatividad permite considerarla en el mismo expediente donde se actuaba, o en trámite separado ante la jurisdicción del trabajo, deviene viable su tasación; de un lado, porque ello consulta elementales principios de justicia y equidad; y de otro, porque sabido es que los convenios de esa clase deben ejecutarse de buena fe y obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que provienen de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen (artículo 1603 C.C.).

Predicar lo contrario conduciría a iniquidades tales como que al apoderado que adelantó y tramitó durante varios años un juicio ejecutivo con el objeto de recaudar la obligación adeudada le sea revocado el mandato ya en la fase final del mismo, sin lugar a contraprestación alguna, bajo el expediente que ésta se causaría tan sólo sobre los dineros recibidos por el poderdante, pues ello no sólo daría al traste con la gestión y esfuerzo invertido por el profesional, sino que permitiría eludir el reconocimiento y pago de una labor desarrollada por varios años en favor de los intereses del demandante, más aun cuando no se vislumbra razón o motivo que justifique tal proceder.

En un asunto de similares contornos el Tribunal Superior de Bogotá expuso:

«..en el trámite se demostró, con el contrato de folios 11 a 16 del cuaderno N° 1 de copias allegadas para surtir la alzada, el cual reviste autenticidad en aplicación del numeral 2° del artículo 254 del C. de P.C., que los honorarios profesionales de... fueron pactados en el 15% de los dineros que recaudara judicialmente.

No obstante, anota la Sala que, tal acuerdo de voluntades resulta inaplicable a fin de cuantificar los honorarios del recurrente, en la medida que allí no se estipuló a cuanto ascenderían sus honorarios en caso de revocatoria del poder que le fue conferido ni los parámetros para dicha cuantificación.

Se trata, entonces, de un vacío contractual, pues cuando se le cercena la posibilidad a un gestor judicial de tramitar la ejecución en su totalidad, no resulta viable el cálculo de sus honorarios con base en un acuerdo en el que se omitió prever tal situación.

Así las cosas, el referido acuerdo de voluntades evidencia la celebración de un contrato de prestaciones de servicios profesionales de abogado, más no resulta eficaz para determinar los honorarios que corresponden al contratista en caso de revocatoria del poder porque, se itera, ésta fue una circunstancia no prevista en tal relación contractual

Pues bien, en relación con los parámetros a tener en cuenta a fin de regular los honorarios de un profesional del derecho, huelga recordar que ya esta Corporación ha puntualizado las razones para que se liquiden para el momento de presentar la demanda, señalando que ello obedece a la aplicación analógica del numeral 3° del artículo 393 del C. de P.C..».³

Acótese a lo anterior, que el argumento traído por la incidentada al descorrer el traslado, según el cual no hay lugar a la pretensión formulada, toda vez que «*el resultado pactado no se ha obtenido*» pues no se ha verificado el pago de la obligación, y tampoco se han consolidado las medidas cautelares, ya que la apoderada, «*..no veló de manera cuidadosa la ejecución y efectivización de las medidas cautelares sobre los inmuebles, y aun pasando ya mas de tres (03) años no se han podido efectivizar dichas medidas cautelares..*», se muestra carente de asidero jurídico, pues aun cuando es lo cierto que la deuda no ha podido solucionarse, en parte porque no se ha materializado alguna medida previa, ésta circunstancia no obedece a la incuria o descuido de la mandataria, que tampoco se demostró en el curso del incidente, sino a circunstancias ajenas, tales como la actuación administrativa que adelanta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del folio de matrícula 50N-20419134, donde según las documentales adosadas, la incidentante ha intervenido en procura de los intereses de

³ Sala Civil, 12 de octubre de 2007, Rad.06-98-0671-01, mp. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

la propiedad horizontal; de suerte que se trata de un hecho que en manera alguna le es atribuible, habida cuenta que hasta tanto no se adopte una decisión en dicho asunto por parte del Registrador la cautela no se abrirá paso.

Bajo ese contexto la regulación de honorarios se sujetará a las pautas señaladas en la ley de procedimiento.

2.6. De conformidad con el precepto 366-4 *ibidem*, las agencias en derecho se calcularán atendiendo las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, empero cuando estas fijen un mínimo, o éste y un máximo, se tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin exceder en todo caso dichos límites.

El Acuerdo PSAA13-1887 de 2013 que deviene en norma aplicable en el *sub-judice*,⁴ establece como porcentaje para las mismas, en el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, «*Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial..*» (artículo 6, num.1.8).

El monto de la liquidación aprobada en el mes junio de 2019, data hasta la que se solicita la cuantificación, asciende a \$16.901.500.00, por tanto, las agencias en derecho una vez aplicado el porcentaje correspondiente equivaldrían a \$1.183.105.00; no empece, en dicha labor cumple examinar, además, la calidad de la gestión adelantada por la defensora unida a otras circunstancias del proceso.

⁴ *El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, aplica desde su publicación respecto de los procesos iniciados a partir de esa data, mientras que los instaurados previamente se siguen regulando por los reglamentos anteriores, según el artículo 7 de dicha codificación.*

A tal propósito se tiene que la labor desplegada por la procuradora judicial se concretó a elaborar y radicar la demanda respectiva, tramitar la notificación y vinculación del extremo ejecutado, descorrer el traslado de las excepciones formuladas, presentar alegatos de conclusión, además del seguimiento y control del expediente por medio de su revisión física y material en la secretaría del estrado, es decir, correspondió a la gestión adecuada, normal, y habitual que ésta clase de asuntos requiere, donde el mandatario ha de servirse no sólo de sus conocimientos profesionales, sino de su esfuerzo directo y personal, sumado el hecho que la misma se extendió por más de seis (6) años, razón por la que resulta ajustado a la legalidad reconocer como honorarios la suma de \$1.098.597.00, que corresponden al 6.5% del total del crédito insoluto.

2.7. En ese orden de ideas se accederá a las súplicas del incidente, tasando los honorarios de la anterior mandataria judicial en la suma precedentemente señalada, condenando en costas a la incidentada de conformidad con el artículo 365-1 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE :

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor de la profesional del derecho Mónica Barón Gómez la suma de \$1.098.597.00, por concepto de la gestión adelantada en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la ejecutante Parque Residencial Cedritos P.H., que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague a la incidentante la suma de dinero determinada en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR en costas a la incidentada. Líquidense incluyendo la suma de \$100.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

FREDY MORANTES PÉREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. _____ fijado hoy _____ a las **8:00 am**

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria

Firmado Por:

Expediente No. 052-2012-1404

FREDY EDISON MORANTES PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04a9a3737f54cb818564389343d4e809a3696cb0959d7466e9e5c410c3dd840

Documento generado en 08/08/2020 11:11:09 a.m.